



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A/24/2021

ACTORES: ALEJANDRA JAQUELINE BARRAGÁN Y TOMÁS MAURICIO RÍOS VILLANUEVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANICHE, EJUTLA DE CRESPO, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** el Cuaderno de Antecedentes, promovido por los ciudadanos Alejandra Jaqueline Barragán y Tomás Mauricio Ríos Villanueva quienes promueven por propio derecho y quienes se ostentan como Regidora de Hacienda y Síndico Municipal, respectivamente, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Taniche de Crespo, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taniche de Crespo, Oaxaca, por la obstrucción de sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1. Asamblea General Comunitaria. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea general comunitaria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca; para el periodo 2020-2022.

2. Calificación de la elección. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó dicha asamblea como jurídicamente válida, quedando la integración del Ayuntamiento de la siguiente forma:

Cargo	Propietario
<i>Presidente</i>	Ariel Osbaldo Ramos González
Sindicatura	Tomás Mauricio Ríos Villanueva
Regiduría de Hacienda	Alejandra Jaqueline Barragán Corres
<i>Regiduría de Obras</i>	Luis Eduardo García Gómez
<i>Regiduría de Educación</i>	Javier Barragán Ruiz
<i>Regiduría de Salud</i>	Verónica Esperanza Ramírez Calvo.

3. Presentación de escrito de Denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local. El veintitrés de enero de dos mil veintiuno, Tomás Mauricio Ríos Villanueva y Alejandra Jaqueline Barragán Corres, presentaron queja en contra del Presidente Municipal de Taniche, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales, así como por actos constitutivos de violencia política de género.

4.- Remisión del expediente a este Tribunal. Con fecha dieciocho de febrero pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente radicado con el número de expediente CQDPCE/PES/023/2021.

5.- Resolución de este Tribunal del PES/29/2021. El veinte de febrero del año en curso, este Tribunal recibió el expediente, el cual se radicó con la clave PES/29/2021; posterior a ello, el doce de marzo pasado, se emitió la sentencia correspondiente, en la que se acreditó la existencia de violencia política en razón de género ejercida contra la denunciante atribuida a la hoy actora.



6.- Impugnación Federal. Con fecha veinticinco de marzo pasado, el denunciado controvertió la sentencia emitida por este Tribunal en el PES/29/2021, toda vez que se declaró la existencia de violencia política de género ejercida a la hoy actora.

7.- Resolución del juicio federal en el SX-JE-82/2021. El veinte de abril pasado, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el sentido de revocar la sentencia controvertida, a efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la recepción de la denuncia.

II. Cuaderno de Antecedentes.

1. Presentación del escrito de demanda. Con fecha veintiséis de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio de escisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, toda vez que, al advertir del escrito de denuncia que dio origen al PES/29/2021, actos relacionados con el ejercicio del cargo de los promoventes, remitió el escrito para que fuese este Tribunal quien se pronunciara.

2. Integración, registro y turno. El veintiséis de enero del actual, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente CA/24/2021; y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Radicación en ponencia y requerimiento al Instituto Electoral Local. Mediante proveído de veintiocho de enero del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, asimismo, requirió al Instituto Electoral local diversa información para la resolución del presente asunto.

4. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de veintitrés de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

5.- Acuerdo de vista. Mediante proveído de doce de marzo del año en curso, se tuvo por cumplido el trámite de publicidad de la responsable, así como su respectivo informe circunstanciado, mismos con los cuales se le dio vista a la parte actora.

6.- Acuerdo de requerimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local. Mediante proveído de diecisiete de mayo pasado, derivado de la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual determinó revocar la sentencia del PES/29/2021 y reponer el procedimiento hasta la presentación del escrito de denuncia; se requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local que informara el trámite que se le dio a la queja incoada por la hoy parte actora, anexando las constancias para acreditar su dicho.

7. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno, y toda vez que el proyecto de desechamiento ya fue realizado, señaló las doce horas del día dieciocho de junio de esta anualidad, para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las alegaciones realizadas a la obstrucción del ejercicio del cargo, así como violencia política por razón de género.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, numeral 1, 10, numeral 1, inciso h) y, 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que procede el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando su procedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios Local, como es que la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la citada Ley de Medios Local, establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando::

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

De lo anterior, se advierte que procede el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios Local, **como es que la responsable haya modificado o**

revocado el acto o resolución impugnada de tal manera que quede sin materia.



Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél, hipótesis que en este caso acontece.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ante tal escenario carece de objeto seguir con el proceso, y debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de haber sido admitida.

En el presente caso, la parte actora, quienes se ostentan como Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, ambos del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca; controvierten del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, actos que a su consideración obstruyen su ejercicio del cargo, así como, que dichos actos constituyen violencia política por razón de género.

Al respecto, debe decirse que el presente asunto se originó con la escisión que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local en el expediente CQDPCE/PES/023/2021, y que resolvió este Tribunal en el PES/29/2021.

Sin embargo, toda vez que en el juicio SX-JE-82/20221, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la determinación de este Tribunal y ordenó la reposición del procedimiento, desde la presentación de la denuncia, se advierte que el oficio de escisión de veintitrés de enero del año en curso, ha quedado sin efectos.

Se dice lo anterior, toda vez que la escisión derivó del primer acto generador del juicio, por lo que, al ordenarse reponer el procedimiento, se advierte que todo lo demás quedó sin efectos.

Ya que, ha surgido una nueva determinación en la que implícitamente supera todas las actuaciones anteriormente realizadas, como lo es la escisión, que originó el presente asunto.

En tales condiciones, al haber emitido una nueva determinación, como lo es reponer el procedimiento, se advierte que la presente escisión originada de dicho procedimiento, quedó sin efectos, por lo que el mismo ha quedado sin materia.

Máxime que, mediante proveído de diecisiete de mayo pasado, este Tribunal requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, que informara el trámite que se le dio a la queja presentada por la parte actora.

En ese tenor, mediante oficio CQDPCE/2151/2021 y anexos, documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, remitió el acuerdo de reposición de procedimiento, así como la admisión y emplazamiento del mismo.

Sin que, del acuerdo de reposición, admisión y emplazamiento, se haya contemplado escisión alguna para que este Tribunal efectúe el análisis correspondiente.

Sino que, por el contrario, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, instruyó de manera conjunta, los actos de violencia política en razón de género y los actos de ejercicio del cargo.

En ese tenor, al no haber efectuado escisión alguna en la reposición del procedimiento, se advierte que el presente juicio, ha quedado sin materia.

Por lo anterior, al actualizarse la improcedencia del juicio y y, toda vez que no se ha admitido la demanda, procede decretar su desechamiento.

Sin que genere algún perjuicio a la parte actora puesto que de manera independiente Alejandra Jaquelina Barragán Corres y Tomás Mauricio Ríos Villanueva, promovieron juicios en los que alegan violencia política por razón de género, mismos que se encuentran registrados bajo las nomenclaturas JDCI/22/2021 y JDCI/29/2021.

Por lo tanto, el Tribunal conocerá en esos juicios sus planteamientos.

En consecuencia, **lo procedente es desechar de plano el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios local.**

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Cuaderno de Antecedentes, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.